

DECLARA CONFORMIDAD DE CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 1018

Santiago, 30 de junio de 2022

VISTOS:

Conforme al artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la organización interna de la SMA; la Resolución Exenta N° 658, de fecha 2 de mayo de 2022, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recibió la denuncia singularizada en la Tabla N° 1, donde se indicó que se estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por "Club Capital CCP", principalmente por ruido de música envasada.

Tabla N° 1: Denuncia recepcionada

Número	ID denuncia	Fecha de presentación	Nombre denunciante	Dirección
1	30-VIII-2019	11 de marzo de 2019	Yolanda Bastas Álvarez	[REDACTED]
2	30-VIII-2019	11 de marzo de 2019	Jimena Alarcón Faúndez	[REDACTED]

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, bajo el ID indicado.

2. Que, con fecha 24 de junio de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (DFZ) derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2019-2010-VIII-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 06 de julio de 2019 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un funcionario de la SMA se constituyó en el domicilio de los denunciantes individualizado en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

¹ Denunciante no especifica número de dpto.

² Denunciante no especifica número de dpto.

3. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, con fecha 06 de julio de 2019 en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21.00 hrs. a 07.00 hrs.), registra una excedencia de **4 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Nocturno	54	No aplica	III	50	4	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2019-2074-XIII-NE.

4. Que, en virtud de la función de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanen de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA, dispuesta en el artículo N°3 letra u) de la LO-SMA, por medio de la **Resolución Exenta N° 365** de fecha 10 de marzo de 2022 se otorgó un plazo de 30 días hábiles para realizar una medida para mitigar los ruidos molestos que se originan en su fuente emisora y realizar una medición de ruidos en el mismo lugar donde se realizó la fiscalización ambiental, que cumpla con el límite establecido en el D.S. N° 38/2011 del MMA.

5. Que, para lo anterior, el encargado(a) del establecimiento debía identificar las herramientas, maquinarias, equipos y/o dispositivos que generaban ruidos y realizar una medición de ruidos conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del MMA, **desde el domicilio de los receptores sensibles donde se realizó la fiscalización ambiental que dio origen a la medición de ruidos con 4 dB(A) de excedencia**. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, se debía realizar la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA.

6. Que, la **medición de ruidos, conforme a la resolución que tuvo por objeto realizar la corrección pre procedural, debía realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia**. En caso de que existiera falta de disponibilidad y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podía realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA).

7. Que, la Res. Ex. N° 365, se tuvo por notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia el día 30 de abril de 2022 conforme consta en el acta disponible en el expediente.

8. Que, en atención a lo anterior, el día 06 de junio de 2022, Alexis Antonio Cifuentes Guzmán, en representación de Discoteca Centro de Eventos y Restobar Capital CPP SpA., acompañó dentro del plazo a la Oficina de Partes de la SMA, en escrito en virtud de la cual dio respuesta a los acápitulos I. y III. del requerimiento de información efectuado por medio de la Res. Ex. N° 365/2022.

9. Que, si bien la empresa no dio cumplimiento al capítulo II. del requerimiento de información, consistente en una medición de ruidos por una empresa ETFA, esta actividad fue sustituida por una medición de ruidos realizada por un funcionario de esta SMA el día 18 de junio de 2022. En dicha medición no se constataron nuevas excedencias del establecimiento a la normativa de ruidos, entendiéndose por tanto que el titular habría retornado exitosamente al cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

10. Que, de la revisión de la información analizada, es posible concluir que se constató un retorno al cumplimiento normativo respecto a los parámetros permitidos por la norma de emisión de ruidos vigente, por parte de la Unidad Fiscalizable denunciada, por lo que se estima que hay antecedentes con el mérito suficiente para dar por concluida la corrección pre-procedimental, sin requerirse el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en este caso.

11. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedural que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8º de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y a la fiscalización iniciada por las denuncias ciudadanas presentadas por Yolanda Bastas Álvarez y Jimena Alarcón Faúndez.

12. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia considera que se ha retornado al cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, por lo que se procederá a publicar las denuncias respectivas, el informe de fiscalización y la respuesta presentada por el regulado.

RESUELVO:

I. DECLARAR CONCLUIDO DE MANERA CONFORME LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL realizada respecto a Discoteca Centro de Eventos y Restobar Capital CPP SpA., titular de la Unidad Fiscalizable Club Capital CCP, ubicada en calle Ejercito N°405, comuna de Concepción, Región del Biobío.

II. HACER PRESENTE al denunciante que si tiene noticia sobre la verificación de **nuevos hechos** como los que motivaron el presente acto, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, para proceder conforme a la normativa vigente.

III. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de **quince días hábiles**, contado desde la notificación de esta, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. DÉJASE CONSTANCIA que el acceso al expediente de las denuncias singularizadas en la presente resolución podrá ser solicitadas durante el horario de atención de público en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en Teatinos 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno

Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, conjuntamente a todos los documentos en ella individualizados. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Discoteca Centro de Eventos y Restobar Capital CPP SpA., domiciliada en Ejercito N°405, comuna de Concepción, Región del Biobío.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Yolanda Bastias Álvarez domiciliada en Ejercito N°435, comuna de Concepción, Región del Biobío y Jimena Alarcón Faúndez domiciliada en Ejercito N°435, comuna de Concepción, Región del Biobío.

ANÓTESE, ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/PZR

Carta Certificada:

[REDACTED]

C.C:

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente del Biobío.